000150/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., N. G. Y OTROS c/ A. D. T. D. L. E. D. C. R. S. Y OTRA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 150/2021** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 121/2014).

I- A fs. 2077/2113vta. se dicta por este Tribunal sentencia definitiva "C" N° 12/2022.

A fs. 2116, el Dr. J. R. V. y la Dra. Y. D. S. L. solicitan se proceda a subsanar el error producido en la sentencia mencionada, con referencia a la regulación de honorarios del Dr. M. A., toda vez que el profesional no actuó en la Alzada.

II. Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Ya hemos sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B).

III. Efectivamente, atento las constancias de autos –fs. 2002, 2018/2020vta. y 2047/2049vta.-, se advierte que se trata de error material, toda vez que el Dr. M. A. no realizó actividad profesional alguna ante esta instancia que generara estipendios a su favor.

En tal entendimiento, mediando como ocurre, un equívoco involuntario corresponde hacer lugar a la aclaratoria y rectificar la regulación efectuada a los apoderados del actor ya que, como se dijo, no existió en esta alzada, el presupuesto sustancial para la procedencia de tal regulación. Por el contrario, dicha circunstancia importa un error de suficiente entidad que no puede ser convalidado, ya que afecta el principio de congruencia del decisorio con las actuaciones cumplidas, y que además conllevaría eventualmente a un enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, corresponde disponer en el punto 6) del resolutorio de fs. 2113 y vta., donde dice "….a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de la Dra. Y. D. S. L. y de los Dres. M. A. y J. R. V. en el treinta por ciento (30%)…", deberá leerse "…a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de la Dra. Y. D. S. L. y del Dr. J. R. V. en el treinta por ciento (30%)…"

Por lo expuesto, debe admitirse el recurso de aclaratoria de la sentencia definitiva "C" Nro. 12/2022,

manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 2116.

2) Disponer en el punto 6) del resolutorio de fs. 2113 Y vta: "…a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de la Dra. Y. D. S. L. y del Dr. J. R. V. en el treinta por ciento (30%)…".

3) Regístrese y notifíquese.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"